



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | Yeison Mendoza Sánchez |
| Accionadas | Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- |
| Radicado | 05045-31-03-001-2024-00079-00 |
| Decisión | Niega |
| Sentencia | 52 |
| Descriptor | Derecho de petición- Unidad de Víctimas- Priorización de indemnización administrativa- Situación de urgencia manifiesta derivada de enfermedad o discapacidad |

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **YEISON MENDOZA SÁNCHEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

I. HECHOS

El accionante manifestó que es víctima del delito de desplazamiento forzado, hecho por el cual, el 28 de octubre de 2021, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –en lo sucesivo, la Unidad- le reconoció una indemnización administrativa por medio de la Resolución 041020191365513.

El 15 de febrero de 2024, el gestor remitió derecho de petición a la Unidad, en cuya fuerza le comunicó que padecía de “*lumbago*”, enfermedad catastrófica y de alto costo. En consecuencia, la requirió para que le asignara un turno prioritario para el pago de la indemnización.

El pasado 20 de marzo, la Unidad negó la solicitud, debido a que no

se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por enfermedad o discapacidad, de conformidad con la Resolución 1049 de 2019.

Contrario a lo esbozado, el gestor considera que sí deben priorizarlo, pues su historia clínica cumple con los requisitos establecidos en la Circular 009 de 2017, expedida por la Superintendencia de Salud. Por lo anterior, considera que se le vulneró sus derechos de petición y los inherentes a la reparación en su condición de víctima.

Pretensión. Solicitó que se ordene a la accionada asignarle un turno de pago prioritario, por su situación de urgencia manifiesta.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

Indicó que si el accionante estimaba que tenía una dolencia que constituía una enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, o que padecía de una discapacidad, debía allegar la certificación, tal como lo disponía la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud o la Resolución 0113 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, refirió que la contestación de 20 de marzo, dirigida al gestor, se ajustó a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, amén de que la entidad dio alcance a la respuesta a través de una nueva misiva el pasado 19 de abril.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Del plenario se colige que la tutela presentada sí cumple con los requisitos de procedibilidad que posibilitan el análisis del fondo del

asunto. Por una parte, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por ser víctima del delito de desplazamiento forzado, lo cual habilita a esta judicatura flexibilizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Por la otra, el derecho de petición carece de un medio de defensa que pueda ser activado a través de una vía ordinaria, por lo que la única alternativa con que cuenta la ciudadanía, para asegurar su efectividad, es a través de esta acción constitucional.

2. Caso en concreto. Desde ya, el juzgado advierte que no hay ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

La violación al derecho de petición atribuida a la accionada se aleja de la realidad de los hechos, ya que la respuesta emitida por la Unidad, el pasado 20 de marzo, cumple con los parámetros legales y constitucionales vigentes, pues en ella se exponen, de manera clara y concisa, los motivos por los que no es viable la priorización que ruega el señor Mendoza. Tampoco puede deducirse que la respuesta no haya sido congruente con lo invocado; ni, menos, que sea caprichosa o arbitraria.

Ahora, descendiendo al contenido de la petición, el accionante cree que su indemnización debe ser priorizada, debido a que padece una enfermedad catastrófica o de alto costo, tal como lo prevé el literal B del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, expedida por la Unidad de Víctimas. No obstante, la historia clínica con la que pretende dicha prerrogativa no indica en ningún momento que su diagnóstico revista dichas características, pues, en realidad, la enfermedad que padece, el "*lumbago*", no tiene ninguna de esas connotaciones. Solo basta indagar las resoluciones 3974 de 2009¹ y 23 de 2023², ambas emanadas del Ministerio de Salud, para corroborar que aquella dolencia carece de esos atributos.

¹ Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo.

² Por medio de la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas – raras.

Ahora bien, si se entendiese, su malestar, como una discapacidad – literal C-, contrario a su tesis, su historia clínica sí debe cumplir con los requisitos que instituye la Resolución 1239 de 2022³, pues la Circular Externa 009 de 2017, de la Superintendencia de Salud, solo se extiende a dictámenes anteriores al 30 de junio de 2020, como lo dispuso en su momento la derogada Resolución 113 de ese año⁴.

Incluso si se admitiera la hipótesis de que la historia clínica debe cumplir con las exigencias contenidas en la circular, su pretensión tampoco saldría avante, en tanto que el documento clínico no señala una relación entre la dolencia y una incapacidad de tipo física, mental, cognitiva, auditiva o visual de mediano a largo plazo⁵.

Por consiguiente, la Unidad no soslayó ningún derecho fundamental del actor, pues su contestación se ajustó al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora, si lo estima conveniente, el accionante deberá iniciar el procedimiento de discapacidad ante la secretaria de salud del municipio, según lo indicado (Cfr. Resolución 1239 de 2022, emanada del Ministerio de Salud).

3. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

³ Expedida por el Ministerio de Salud.

⁴ "Artículo 24 de la Resolución 113 de 2020. Transitoriedad. (...) Hasta tanto se expida el acto administrativo de asignación de recursos correspondiente a la vigencia 2020, y **máximo hasta el 30 de junio de 2020, se continuarán expidiendo certificados de discapacidad en los términos de la Circular Externa 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud**, los cuales serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021. Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021".

⁵ "Numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013. **Definiciones.** (...) **Personas con y/o en situación de discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el amparo deprecado por **YEISON MENDOZA SÁNCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR de esta decisión a las partes y a los demás intervinientes por el medio más ágil y expedito.

TERCERO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no hacerse, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**